



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00078

**Demandante:** Anwar José Regino Álvarez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Anwar José Regino Álvarez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

|                                  |   |      |
|----------------------------------|---|------|
| JUZGADO                          | OCTAVO  | (8º) |
| ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO |   |      |
| DE MONTERIA                      | La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 18</b> de fecha: <b>8 DE ABRIL DE 2.022.</b> |      |

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00079

**Demandante:** Aury Antonia Quintero Ayus

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmita Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Aury Antonia Quintero Ayus**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha nueve (9) de septiembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00080

**Demandante:** Diana del Carmen Bula Díaz

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Diana del Carmen Bula Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA.

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00081

**Demandante:** Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00082

**Demandante:** Rafael José Bracamontes Banda

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

## I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rafael José Bracamontes Banda**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad,



se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00083

**Demandante:** Félix Fernando Hoyos Pérez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Félix Fernando Hoyos Pérez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando



un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia  
se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8  
DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00084

**Demandante:** Grisel de Jesús Flórez Viera

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Grisel de Jesús Flórez Viera**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha siete (7) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando



un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00086

**Demandante:** José Daniel Meza Barragan

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Daniel Meza Barragan**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha ocho (8) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

[lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico:

[juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00089

**Demandante:** Merle Mercedes Marrugo Otero

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Merle Mercedes Marrugo Otero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha doce (12) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de primero (1) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se



procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**

Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA.

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18 de fecha: 8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00090

**Demandante:** Luis Miguel Jaraba Balmaceda

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

## I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Luis Miguel Jaraba Balmaceda**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de nueve (9) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**

Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00094

**Demandante:** Ana Cristina Díaz Ortega

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmita Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana Cristina Díaz Ortega**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

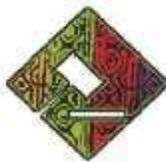
**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA.**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup>

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00095

**Demandante:** Clara Luz Zarante Fajardo

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmitir Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Clara Luz Zarante Fajardo**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un

término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**  
**No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00098

**Demandante:** Erika Patricia López Ramírez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Erika Patricia López Ramírez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00099

**Demandante:** Hernán Alberto González Ávila

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Hernán Alberto González Ávila**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando



un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

|   |
|---|
| <p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br/><b>Radicado:</b> 23.001.33.33.008.2022-00101<br/><b>Demandante:</b> Víctor José Doria Lengua<br/><b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación<br/><b>Asunto:</b> Auto Inadmita Demanda</p> |
|---|

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Víctor José Doria Lengua**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de ocho (8) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.



En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00102

**Demandante:** José Gregorio Durango Romero

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **José Gregorio Durango Romero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup>Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00103

**Demandante:** Katriz Amelia López Herrera

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Katriz Amelia López Herrera**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando



un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00104

**Demandante:** Levis Nacira Ramos Quintero

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmitir Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Levis Nacira Ramos Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Loricá – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### **Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones**

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA.**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00106

**Demandante:** María Eugenia Cogollo Bolaños

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **María Eugenia Cogollo Bolaños**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se



procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 18** de fecha: **8 DE ABRIL DE**  
**2.022.**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2022-00107

**Demandante:** Nancy del Carmen Guerra Blanquicett

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Y Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación

**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Nancy del Carmen Guerra Blanquicett**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiuno (21) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 550 de 1990, artículo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre 15 de febrero del año 2.021 y la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

#### Lugar y dirección de las partes donde recibirán las notificaciones

En relación al caso en concreto, esta Unidad Judicial observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó el canal digital del demandante, incumpliendo así lo preestablecido en la ley 2080 de 2.021 en su artículo 35. Al respecto se transcribe la norma en mención:

**“ARTICULO 35 LEY 2080 DE 2021.** El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”**

Aunado a lo anterior, se hace necesario que el demandante aporte debidamente, un canal digital donde se le permita recibir también las notificaciones de todas las actuaciones del proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un



término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de **diez (10)** días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder. [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URON PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No.18** de fecha: **8 DE ABRIL DE 2.022.**

1

Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20